



BOLETÍN TRIBUTARIO - 170/14

DOCTRINA DIAN (II)

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1. **RECALCA QUE LOS CRÉDITOS QUE TIENEN VINCULACIÓN ECONÓMICA CON EL PAÍS SON DIFERENTES A LOS CRÉDITOS POSEÍDOS EN EL PAÍS Y, POR ESO, EL PRESUPUESTO DE QUE EL DEUDOR TENGA DOMICILIO EN COLOMBIA SÓLO ES RELEVANTE CUANDO LOS CRÉDITOS SON POSEÍDOS EN EL PAÍS, MÁS NO CUANDO LOS CRÉDITOS ESTÁN VINCULADOS AL PAÍS**

Manifestó la DIAN:

“Así las cosas se considerarán ingresos de fuente nacional aquellos rendimientos que generan los derechos de una deuda poseída en Colombia, o que de alguna manera tengan relación económica en el país, para lo cual el domicilio del deudor será relevante cuando los créditos son poseídos en el país, más no cuando los créditos están vinculados al país”. (Concepto 047865 del 8 de agosto de 2014).

2. **LOS COMPUTADORES PERSONALES DE ESCRITORIO O PORTÁTILES QUE SE ENCUENTREN DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 567 DE 2007, ESTÁN EXCLUIDOS DEL IVA, SIEMPRE QUE SU IMPORTACIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN NO SUPERE EL MONTO DE 82 UVT**

Al respecto precisó:

“En cuanto a lo que debe entenderse por computador personal de escritorio o portátil, el artículo 5 del Decreto 567 de 2007, reglamentario de la Ley 1111 de 2006 lo define así:

Artículo 5. Exclusión de IVA para computadores personales. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 424 del Estatuto Tributario, tal y como fue adicionado por el artículo 31 de la Ley 1111 de 2006, se entiende por



computador personal de escritorio, la unidad compuesta por la Unidad Central del Proceso (CPU), monitor, teclado y/o Mouse, manuales, cables, sistema operacional preinstalado y habilitado para acceso a Internet. Para los mismos efectos se entiende como computador personal portátil, aquellos que tienen integrado en el mismo continente la Unidad Central de Proceso (CPU), el monitor o pantalla y todos los demás componentes para que funcione de manera autónoma e independiente y se encuentre habilitado para acceso a Internet, con la característica adicional de que su peso permite llevarlo de manera práctica de un lugar a otro en equipaje de mano. No se encuentran excluidos del impuesto elementos tales como: impresora, unidades de almacenamiento externo, escáner, módem externo, cámara de vídeo y, en general, otros accesorios o periféricos, así como partes y piezas de los computadores". (Concepto 047877 del 8 de agosto de 2014).

3. **CONCLUYE QUE SÍ ES PROCEDENTE CORREGIR LA CERTIFICACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO REGLAMENTARIO 1070 DE 2013, A FIN QUE LA PERSONA NATURAL MODIFIQUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR ESTE MEDIO AL AGENTE DE RETENCIÓN, ESTO ES SI SE CONSIDERA O NO EMPLEADO, INFORMACIÓN QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL MES SIGUIENTE EN QUE OCURRA DICHO CAMBIO. (Concepto 047711 del 6 de agosto de 2014).**

4. **BENEFICIOS DE PROGRESIVIDAD DE LA LEY 1429 DE 2010 - NUEVAS PEQUEÑAS EMPRESAS**

Enfatizó la DIAN:

"1). En el entendido de que "el no registro ante la DIAN", en el caso de las Nuevas Pequeñas Empresas de la Ley 1429 de 2010, está dado por el incumplimiento de no haber presentado los requisitos exigidos por los artículos 6 y 7 del Decreto 4910 de 2011, el efecto jurídico es la no procedencia del beneficio de progresividad en el pago del impuesto sobre la renta y complementarios, incumplimiento que conlleva a que comprobada la omisión de los requisitos y la no presentación del respectivo memorial, la DIAN en desarrollo de sus facultades de fiscalización verificará y revisará de manera integral las obligaciones fiscales de la Nueva Pequeña Empresa.

2). El incumplimiento referido en el numeral precedente, no conlleva de ninguna manera a que el contribuyente Nueva Pequeña Empresa pierda la progresividad en el pago de los aportes parafiscales, ésta sólo se da cuando se



tipifiquen los hechos fácticos y conductas prescritas en el artículo 11 del Decreto 489 de 2013

(...)

Como los beneficios que trae la Ley 1429 de 2010, incluyen además de la progresividad en el pago del impuesto sobre la renta, la progresividad en el pago de los aportes parafiscales en cabeza del empleador por los trabajadores vinculados a la Pequeña Nueva Empresa, deberá entenderse que se trata de trabajadores con vínculo laboral mediante contrato de trabajo en los términos del artículo 22 de Código Sustantivo de Trabajo, esto es, que en efecto tengan todas las prestaciones sociales señaladas por la Ley Laboral y se desarrollen con rigurosidad bajo los elementos que constituyen un contrato de trabajo". (Conceptos 047512-047619 del 6 de agosto de 2014).

5. **CONFIRMA QUE LOS DINEROS DESTINADOS A FINANCIAR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, NO PUEDEN SER GRAVADOS, YA QUE COMO BIEN MANIFIESTA LA CORTE CONSTITUCIONAL "DICHOS GRAVÁMENES IMPLICAN QUE UNA PARTE DE ESOS INGRESOS ENTRARÍA A ENGROSAR EL PRESUPUESTO GENERAL, CON LO CUAL UN COMPONENTE DE LOS DINEROS DE LA SEGURIDAD SOCIAL ES DESTINADO A OTROS PROPÓSITOS, CON CLARA VULNERACIÓN DE LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 48 SUPERIOR". (Concepto 047391 del 5 de agosto de 2014).**
6. **DESTACA QUE CUANDO SE TRATE DE LA IMPORTACIÓN DE HELICÓPTEROS Y AERODINOS DE SERVICIO PÚBLICO Y DE FUMIGACIÓN POR EL SISTEMA DE "LEASING", EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS SE PAGARÁ EN LA FECHA QUE SE EJERZA LA OPCIÓN DE COMPRA, FECHA EN LA CUAL LA AERONÁUTICA CIVIL ACTUARÁ COMO AGENTE RETENEDOR DEL CIEN POR CIENTO (100%) DEL IVA ACORDE CON EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 437-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. (Concepto 047869 del 8 de agosto de 2014).**
7. **LOS MEDIOS DE PAGO NO SON FACTURA NI DOCUMENTO EQUIVALENTE, YA QUE SÓLO REPRESENTAN LA FORMA Y, PRUEBA DE UN PAGO**

Recordó la DIAN:



“Para efectos fiscales, las empresas deben facturar o expedir los documentos equivalentes por los servicios prestados, con los requisitos previstos por los artículos 615 y siguientes del Estatuto Tributario, en los cuales no se considera como factura o documento equivalente los diferentes medios de pago que pueda utilizar la empresa y/o los proveedores, puesto que éstos cumplen una formalidad sólo para efectos de demostrar que se efectuó el pago por canales bancarios y así poderlos tomar como deducción, costo o descontables en el impuesto sobre la renta y complementarios”. (Concepto 047868 del 8 de agosto de 2014).

8. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) - HECHO GENERADOR

El consultante pregunta a la DIAN si la compra de un camión con "cupo" para la prestación del servicio de transporte genera el impuesto sobre las ventas, en la parte correspondiente a dicho "cupo".

La DIAN responde resaltando:

“Por lo anterior, este despacho entiende que el valor adicional pagado al comprar el vehículo, corresponde a la posibilidad de vincularlo a una empresa transportadora para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, situación que se encuadra en la noción de derecho y que no configura hecho generador del impuesto sobre las ventas.

En el segundo caso, esto es que no se trate de la venta de un activo fijo, la cesión del "cupo" generará el impuesto sobre las ventas, pues este hará parte de la base gravable de la venta del camión, tal como lo señala el artículo 447 del Estatuto Tributario”. (Concepto 047618 del 6 de agosto de 2014).

9. LOS PAGOS DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN RELACIONADOS CON LA AUDITORÍA ESPECIALIZADA PARA EL FONDO NACIONAL DE PENSIONES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES (FONPET), DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1450 DE 2011, REALIZADOS CON CARGO A LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE LOS RECURSOS DEL FONPET, CUYO MANEJO DE SUS RECURSOS TIENE UN TRATAMIENTO SIMILAR AL DE LOS ÓRGANOS DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL Y DADO QUE SU DESTINACIÓN ESPECIFICA ES EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL CONFORME LO PREVÉ EL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN



**POLÍTICA, NO ESTÁN SUJETOS AL GRAVAMEN DEL IVA.
(Concepto 047617 del 6 de agosto de 2014).**

**10. IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) -
TARIFAS AUTORRETENCIÓN**

Insistió la DIAN:

“El Decreto 014 de enero 9 de 2014, en efecto modificó las tarifas de autorretención del CREE, que contemplaba el Decreto 3029 de 2013.

Las tarifas anteriores a la modificación, estuvieron vigentes hasta el 8 de enero de 2014, en razón a que a partir del día 9, fecha de vigencia y publicación del Decreto 014 de 2014, produjo la anterior modificación.

De esta forma, la tarifa del 0.3% pasó al 0.4%; 0.50% al 0.60% y la del 1.50% al 1.60. En consecuencia, los autorretenedores, por lo correspondiente al mes de enero de 2014, deberán declarar las autorretenciones practicadas durante estos 8 días, a las tarifas del 0.3%, 0.5, y 1.5% en las casillas correspondientes a las nuevas tarifas, 0.4%, 0.6% y 1.60%, respectivamente, junto con las demás autorretenciones practicadas en el periodo, a las nuevas tarifas”. (Concepto 047515 del 6 de agosto de 2014).

11. SUBRAYA QUE EL ARTÍCULO 10 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ESTABLECE LAS CONDICIONES PARA CONSIDERAR, PARA EFECTOS TRIBUTARIOS, CUÁNDO ES RESIDENTE EN COLOMBIA UNA PERSONA NATURAL, ESTA NORMA FUE MODIFICADA POR EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 1607 DE 2012, DENTRO DE LAS CUALES ENCONTRAMOS LA PERMANENCIA EN EL PAÍS, BAJO EL CRITERIO DE DÍAS CALENDARIO DENTRO DE UN PERIODO CUALQUIERA DE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO QUE DEBEN SER CONSECUTIVOS. (Concepto 047513 del 6 de agosto de 2014).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

29 de septiembre de 2014